

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por JUAN CARLOS GAITÁN MATAALLANA contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

El señor JUAN CARLOS GAITÁN MATAALLANA, identificado con C.C. No. 79.215.950 de Soacha (Cundinamarca), actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para la protección de sus derechos fundamentales de **petición e información**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que el día 06 de diciembre de 2019 radicó derecho de petición ante la accionada, solicitando la prescripción de los comparendos 11001000000004288603 del 14 de enero de 2013 y 11001000000003278528 del 20 de noviembre de 2012, en atención a lo normado en el art. 159 del Código Nacional de Tránsito.

Finalmente, afirmó que la respuesta a la solicitud debió ser emitida a más tardar el 02 de enero de 2020, pero a la fecha no ha sido resuelta, situación que vulnera tajantemente el derecho que le asiste, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición e información, y en consecuencia, se **ORDENE** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, i) emitir respuesta positiva frente a la prescripción de los comparendos mencionados, debido a su vencimiento y carencia de sustento jurídico para su cobro, y ii) realizar en el término de la distancia, las gestiones para desembargar su cuenta bancaria y su vehículo, (01-fl. 6 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (03-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través de la doctora MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en calidad de directora de representación judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que el actor presentó el día 06 de diciembre de 2019, derecho de petición radicado bajo el número SDM-307104-2020, mediante el cual solicitó la revisión de la exigibilidad de las obligaciones en su contra.

Añadió que, la dirección de gestión del cobro de la entidad, con ocasión a la presente acción de tutela, informó que la solicitud elevada por el actor fue resuelta de fondo, mediante el oficio SDM-DGC-185637-2020, y a través de la Resolución 12654 del 03 de febrero de 2020, la cual decretó la prescripción de los comparendos 3278528 y 4288603.

Señaló la accionada, que verificado el estado de cartera del accionante en el aplicativo SIMIT, no se encontró reporte alguno de los comparendos 3278528 y 4288603.

De otro lado, manifestó que el tutelante desconoce el alcance de los actos propios del procedimiento de cobro coactivo, pues los asuntos sometidos a trámites regulados, deben regirse por las disposiciones aplicables a cada caso, y no a través del derecho de petición.

Precisó también, que el señor JUAN CARLOS GAITÁN MATELLANA, no se ha hecho parte dentro del proceso de cobro adelantado en su contra, siendo entonces improcedente realizar el estudio de la prescripción, a través del derecho de petición o de la acción de tutela, pues existe un trámite legal para este caso, el cual se encuentra contenido en el Estatuto Tributario.

Refirió la autoridad de tránsito, que de las actuaciones adelantadas y de las pruebas aportadas, se logró constatar la configuración de una causal de improcedencia por hecho superado, pues a través del oficio SDM-DGC-185637-2020, se resolvió la solicitud del actor, y se surtieron las actuaciones pertinentes para comunicarle la decisión.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela, debido a que la entidad no ha vulnerados los derechos fundamentales de la parte actora, (05-fl. 15 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulneró los derechos fundamentales de petición e información del señor JUAN CARLOS GAITÁN MATALLANA, al no darle respuesta a la solicitud elevada el día 06 de diciembre de 2019, mediante la cual reclamó la prescripción de los comparendos 11001000000004288603 del 14 de enero de 2013 y 11001000000003278528 del 20 de noviembre de 2012, (05-fl. 4 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, ha de señalarse que, no existe duda que el señor JUAN CARLOS GAITÁN MATAALLANA, el día 06 de diciembre de 2019, radicó derecho de petición ante la accionada, con el fin de obtener la prescripción de los comparendos 11001000000004288603 del 14 de enero de 2013, y 11001000000003278528 del 20 de noviembre de 2012, (05-fl. 4 pdf).

A su turno, la autoridad accionada junto a la contestación de la tutela, allegó el oficio No. SDM-DGC-185637-2020 del 13 de noviembre de 2020, dirigido al señor JUAN CARLOS GAITÁN MATAALLANA, en el cual se informó, que a través de la Resolución No. 12654 del 03 de febrero de 2020, se decretó la prescripción de los comparendos 3278528 del 20 de noviembre de 2012, y 4288603 del 14 de enero de 2013, atendiendo así la solicitud de radicado SDM 307104 del 06 de diciembre de 2019, (06-fl. 2 pdf).

También fue aportada la Resolución No. 12654 del 03 de febrero de 2020, a través de la cual, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro, respecto de las sanciones impuestas al señor JUAN CARLOS GAITÁN MATAALLANA, a través de los comparendos 3278528 del 20 de noviembre de 2012, y 4288603 del 14 de enero de 2013, y ordenó la terminación y archivo del procedimiento coactivo, (05-fls. 18 a 20 pdf).

Ahora, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin de acreditar que el tutelante tiene conocimiento de la anterior respuesta, así como de los documentos requeridos, allegó la constancia de envío del mensaje de datos a la dirección electrónica jegaitan1310@gmail.com, de fecha 13 de noviembre de 2020, (05-fls. 16 y 17 pdf).

A pesar de lo anterior, los medios probatorios aportados por la entidad accionada, no permiten acreditar que en efecto el señor JUAN CARLOS GAITÁN MATAALLANA, haya sido notificado de la respuesta emitida el día 13 de noviembre de 2020, así como de la Resolución No. 12654 del 03 de febrero de la misma anualidad, pues si bien señaló que la dirección electrónica a la cual se envió el pronunciamiento frente a la solicitud elevada el día 06 de diciembre de 2019, había sido aportada por el petente en el escrito de tutela (05-fl. 7 pdf), una vez verificado por parte del Juzgado el acápite de notificaciones de esa acción, no se observó correo electrónico alguno relacionado por el accionante.

Por tal razón, el oficial mayor de este Despacho, se comunicó telefónicamente con el accionante, con el propósito de confirmar, si había recibido vía electrónica, la repuesta al derecho de petición elevado el día 06 de diciembre de 2019, quien manifestó que hasta el día de hoy recibió la documentación de forma física, pues la dirección electrónica a la cual se envió la respuesta, está errada, (07-fl. 1 pdf).

De acuerdo a lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, para este Juzgado no es viable conceder el amparo al derecho fundamental de petición invocado por el señor JUAN CARLOS GAITÁN MATALLANA, toda vez que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, toda vez que en el trámite de este asunto, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ dio respuesta de fondo, y de manera forma clara y congruente, a la solicitud radicada el día 06 de diciembre de 2019, y fue puesta en conocimiento del accionante.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, es necesario indicarle a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que estaba en la obligación de resolver la petición elevada por el señor JUAN CARLOS GAITÁN MATALLANA dentro del término previsto en la norma, lo cual no ocurrió, pues fue resuelto luego de haberse instaurado la acción de tutela en su contra, razón suficiente para exhortarla, en aras de que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que originaron este mecanismo constitucional.

De otro lado, frente a la pretensión relacionada con ordenar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, realice las gestiones pertinentes para obtener el desembargo de la cuenta bancaria y del vehículo del tutelante (01-fl. 6 pdf), debe indicarse que, este no es el medio idóneo para elevar esta solicitud, aunado a que fue elevada de forma abstracta, sin que sea posible determinar concretamente, los bienes sobre los cuales recayó una medida cautelar; y de otro lado, ni siquiera el accionante refirió

⁶ 01-fl. 1 pdf y 05-fl. 4 pdf.

qué derecho fundamental es trasgredido, ante la falta de levantamiento de dichos embargos, pues tan solo alegó la afectación a los derechos de petición e información, sin que de su protección sea viable decidir la referida solicitud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor JUAN CARLOS GAITÁN MATALLANA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb1873307ca63e42622e5c375723e45e38decd378cc779f87205cc376
23eb272

Documento generado en 19/11/2020 08:30:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>